



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8234-2006-PA/TC
LIMA
LUIS FRANCISCO ARENAS LOZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Francisco Arenas Lozada contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 707, su fecha 17 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Cultural “Brisas del Titicaca”, representada por su presidente Sr. Freddy Zubieta Murillo, con el objeto de que se declaren inaplicables las sanciones disciplinarias que le impuso el Tribunal de Honor de la demandada, alegando que se lesionan sus derechos de libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de opinión y de expresión.

Afirma que no obstante su condición de miembro vitalicio de la Asociación, fue expulsado de ella y que los procedimientos y sanciones impuestos son arbitrarios y lesionan su libertad de opinión, causándole especial agravio aquella que lo sanciona por la difusión de un comunicado donde lo único que efectúa es una crítica a la Junta Directiva.

La Asociación demandada alega que las sanciones se aplicaron por la comisión de infracciones previstas por lo estatutos y que ello no implica la afectación de ningún derecho constitucional de demandante. Sostiene que éste cometió diversas conductas contrarias al Estatuto y que en el proceso disciplinario se respetó su derecho de defensa.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de abril de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no se ha lesionado ningún derecho del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el objeto del proceso no plantea una cuestión de relevancia constitucional, sino de mera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 9 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Cultural "Brisas del Titicaca" representada por su presidente Sr. Freddy Zubieta Murillo, considerando que se le ha vulnerado sus derechos a la libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de opinión y de expresión, por lo que solicita se declare inaplicable las sanciones disciplinarias que le impuso el Tribunal de Honor de la asociación demandada.
2. El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda considerando que las sanciones impuestas al recurrente han sido respetando el debido proceso, no existiendo derecho constitucional alguno que se haya conculcado. La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda por estimar que la cuestión planteada en el presente proceso no tiene relevancia constitucional siendo un conflicto de mera legalidad.
3. En el presente caso lo que verdaderamente pretende el demandante es que se le restituya la calidad de asociado de la demandada, alegando que las sanciones impuestas le son arbitrarias y parcializadas. Se observa de autos que el recurrente fue sancionado por el Tribunal de Honor de la demandada por realizar actos contrarios al bienestar de la asociación y de sus asociados, siendo sancionado conforme a lo que el Estatuto de dicha persona jurídica señala, procedimiento administrativo en el que ha ejercido su derecho de defensa plenamente, reflejándose ello en la impugnación interpuesta contra dicha resolución administrativa ante la Asamblea General de asociados, la que confirmó dicha resolución, actuando para tal efecto de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Social.

Haciendo un análisis integral del tema traído al proceso constitucional puede advertirse que la demandada es una asociación constituida conforme a lo establecido por el Código Civil, por lo que cabe aclarar que al haber sido el actor voluntariamente integrante de dicha asociación, no se le ha limitado su derecho constitucional a asociarse puesto que precisamente al quedar en autos demostrado que para tal calidad hizo pleno ejercicio de ese derecho, no puede hoy sostener la negativa que afirma en su demanda cuando se le aplica el Estatuto que él voluntariamente aceptó, situación de ambivalencia que expresamente relata en el texto de las "razones de pedir" que consigna como fundamento del amparo constitucional.

4. De lo expuesto este Colegiado colige que el demandante no ha sido privado de su derecho de asociación puesto que ha permanecido como tal en la entidad demandada, habiendo incluso asumido el cargo de Presidente de la referida asociación, por lo que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que dicho derecho no ha podido ser desconocido. Lo que el actor trae a la discusión son las sanciones impuestas por la persona jurídica que él conforma o conformó, sanciones que considera arbitrarias, razón por la que acude al presente proceso de amparo con la pretensión de conseguir por sentencia la anulación de las referidas sanciones. Resulta evidente entonces que este Colegiado tendría facultad para emitir un pronunciamiento de mérito si se evidenciara la vulneración del derecho que alega en su pretensión. Empero, como queda dicho, el demandante ha ejercitado ese derecho a plenitud y por tanto la legalidad de las sanciones impuestas solo puede discutirla en la vía correspondiente.

5. Se tiene entonces que objetivamente el recurrente pretende a través de su demanda de amparo su reposición en el seno de la persona jurídica que lo ha expulsado, expresando que la exclusión resulta arbitraria considerando que los trámites internos producidos para tal determinación han sido indebidos, es decir contra la ley. Frente a esta posición cabe advertir que el Código Civil, en su artículo 92°, establece la Impugnación Judicial de los acuerdos de toda asociación, prescribiendo que "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias", lo que quiere decir que el actor tiene expedita la vía judicial ordinaria para impugnar el acuerdo de la Junta General de Asociados que considera arbitrario. Lo expuesto en su demanda con la envoltura constitucional que interesadamente le pone, no permite traer a esta sede especial la temática descrita y desconocer así la vía que la ley tiene reservada, introduciendo al Tribunal Constitucional en un proceso urgente con desconocimiento, a través de la garrocha, de la actuación debida, prevista específicamente en la ley.

Asimismo debe considerarse que para verificar la vulneración del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, se necesita una etapa probatoria que los procesos constitucionales no tienen por constituir la postulación y el contradictorio una vía procedimental de urgencia adecuada, barata y eficaz.

6. Debe precisarse también que el Estatuto es la ley reguladora de la voluntad de particulares dispuestos a formar este tipo de persona jurídica civil, ajena al interés de lucro, con capacidad para determinar los condicionamientos de su ente privado que, el cual también fija sus facultades, decisiones y consecuencias, señalando el Código Civil expresamente la forma, oportunidades y vía para los casos de impugnación de acuerdos de sus órganos de gobierno.
7. Finalmente es menester precisar que nuestra Constitución Política en su artículo 138° permite a todos los jueces del Perú hacer ejercicio del control difuso, privilegiando la aplicación de la norma constitucional frente a otras normas de rango inferior. Por tanto no se puede relegar la facultad de los jueces ordinarios para la solución de conflictos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tengan como fundamento la violación de un derecho constitucional, puesto que negar ello sería otorgar la potestad de impartir justicia sólo a los jueces constitucionales, lo que entrañaría afirmar que solamente los procesos constitucionales tutelan los derechos de las personas, lo que traería como consecuencia la cancelación de la jurisdicción y del proceso ordinario y la exclusividad de la sede constitucional para la solución de todos los conflictos.

8. Es por ello que existiendo un procedimiento específicamente diseñado en la Ley Civil para el cuestionamiento traído a ésta sede, el particular que se siente agraviado debe recurrir a ella inexorablemente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)